



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04047-2023-PC/TC
SANTA
EVA YULIANA PINEDO CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Domínguez Haro –convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Hernández Chávez que se agrega, no resuelta por el voto del magistrado Ochoa Cardich que se agrega– y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eva Yuliana Pinedo Cruz contra la resolución de foja 139, de fecha 27 de setiembre de 2023, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de mayo de 2023, la recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Corongo y solicitó que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral UGEL Corongo 0546-2019, de fecha 12 de junio de 2019; que otorgó el pago a favor de la actora, de la suma de S/ 10 070.31 por concepto del pago de bonificación por desempeño de cargo y función a razón del 30 % de sus remuneraciones totales íntegras desde los años 2011, 2015, 2016, 2017 y 2018; más los intereses legales correspondientes.¹

El Juzgado Mixto de Corongo, mediante Resolución 2, de fecha 29 de mayo de 2023, admitió a trámite la demanda de cumplimiento².

El Gobierno Regional de Áncash, representado por su procurador público regional, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente. Sostiene que el ente emisor ha realizado el cálculo de la bonificación sobre la base de la remuneración total, esto es, en contravención a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM, vigente al momento de la emisión de la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige. Refirió

¹ Foja 8

² Foja 28



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04047-2023-PC/TC
SANTA
EVA YULIANA PINEDO CRUZ

también que el pago de lo reclamado está condicionado a la aprobación del MEF de la correspondiente partida presupuestaria.³

El *a quo*, mediante Resolución 4, de fecha 26 de junio de 2023, declaró improcedente la demanda, por estimar que el mandato cuyo cumplimiento se exige está sujeto a controversia compleja y no permite reconocer un derecho incuestionable a favor de la parte actora, por cuanto solo debió calcularse el beneficio que reclama con base en la remuneración total permanente.⁴

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene como objeto que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral UGEL Corongo 0546-2019, de fecha 12 de junio de 2019, que otorgó el pago a favor de la actora, de la suma de S/ 10 070.31, por concepto del pago de bonificación por desempeño de cargo y función a razón del 30 % de sus remuneraciones totales íntegras desde los años 2011, 2015, 2016, 2017 y 2018; más los intereses legales correspondientes.

Requisito especial de la demanda

2. Con el documento de fecha cierta que obra en autos⁶ se acredita que la parte demandante ha cumplido el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, vigente en el momento de la interposición de la demanda.

Análisis del caso concreto

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario

³ Foja 66

⁴ Foja 77

⁵ Foja 139

⁶ Foja 4



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04047-2023-PC/TC
SANTA
EVA YULIANA PINEDO CRUZ

renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.

4. La Resolución Directoral 0546-2019-, de fecha 12 de junio de 2019⁷, establece que:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud presentada por la Srta. EVA YULIANA PINEDO CRUZ, Trabajadora Administrativo en la Sede de la UGEL Corongo, comprendido en el Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa de la Unidad de Gestión Educativa Local de Corongo (UGEL CORONGO), respecto al reconocimiento y el pago con retroactividad devengada de la bonificación diferencial por desempeño del cargo y función equivalente al 30% de la remuneración total íntegra desde el año 2011, 2015, 2016, 2017 y 2018, en la suma de Diez Mil Setenta y 31/100 soles (S/. 10,070.31 soles) por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. [...]”.

5. En el caso de autos, esta Sala del Tribunal advierte que la pretensión de la parte demandante no puede ser atendida en esta sede constitucional porque el mandato cuyo cumplimiento se exige no le reconoce un derecho incuestionable. En efecto, de los considerandos y de la parte resolutive de la Resolución Directoral 0546-2019 se verifica que el ente emisor ha realizado el cálculo de la bonificación solicitada sobre la base de la remuneración total o íntegra; sin embargo, esto habría ocurrido en contravención de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM –vigente al momento de la emisión de la referida resolución–, pues para todo cálculo de bonificaciones debía usarse la remuneración total permanente, salvo para las excepciones establecidas en dicho artículo y para los supuestos señalados en la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC (ver la sentencia emitida en el Expediente 01401-2013-PC/TC).
6. Por consiguiente, dado que el mandato contenido en la Resolución Directoral 0546-2019, cuyo cumplimiento se reclama en el presente

⁷ Foja 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04047-2023-PC/TC
SANTA
EVA YULIANA PINEDO CRUZ

proceso, no permite el reconocimiento de un derecho incuestionable de la parte recurrente, corresponde declarar improcedente la demanda.

7. Asimismo, sin perjuicio de lo expuesto, es pertinente indicar que la Ley 31495 –que reconoce el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados, en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, tomando como base su remuneración total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, y *deja sin efecto los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Supremo 051-91-PCM*–, fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de junio de 2022, y, por lo tanto, sus alcances rigen a partir del 17 de junio de 2022, no siendo aplicable, para el caso en concreto, dado que la resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige data del 12 de junio de 2019.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04047-2023-PC/TC
SANTA
EVA YULIANA PINEDO CRUZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Con el debido respeto por la posición de mis distinguidos colegas, emito el siguiente voto singular, en tanto discrepo del fallo adoptado en la ponencia suscrita por la mayoría, mediante el cual se declara improcedente la demanda. Desde mi punto de vista existen razones atendibles para declarar fundada la demanda interpuesta. Las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. En el presente caso, el demandante solicita que se dé cumplimiento a la Resolución Directoral UGEL Corongo 0546-2019, de fecha 12 de junio de 2019, que otorgó el pago a favor de la actora, de la suma de S/ 10 070.31, por concepto del pago de bonificación por desempeño de cargo y función a razón del 30 % de sus remuneraciones totales íntegras desde los años 2011, 2015, 2016, 2017 y 2018; más los intereses legales correspondientes.
2. La parte demandante invoca que para todo cálculo de las bonificaciones “especial por preparación de clases y evaluación” y “adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión”, se debe realizar en base a la “remuneración total”, de conformidad a la Ley 31495, “Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada”.
3. En ese sentido, se advierte que lo peticionado debe analizarse en aras de determinar se trata de un mandato vigente, cierto y claro, y no está sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.

En atención a lo expuesto, mi voto es porque el presente caso tenga **AUDIENCIA PÚBLICA.**

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04047-2023-PC/TC
SANTA
EVA YULIANA PINEDO CRUZ

VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH

En tanto he sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional, emito el presente voto apartándome de la ponencia en mayoría presentada en el presente caso y me adhiero al voto del magistrado Hernández Chávez, pues desde mi punto de vista existen razones atendibles para que la presente causa **tenga AUDIENCIA PÚBLICA** ante la sala primera del Tribunal Constitucional. Las razones que sustentan mi posición se resumen en lo siguiente:

1. Conforme se indica en la ponencia de mayoría en el presente proceso se requiere el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral UGEL Corongo 0546-2019, de fecha 12 de junio de 2019, que otorgó el pago a favor de la actora, de la suma de S/ 10 070.31, por concepto del pago de bonificación por desempeño de cargo y función a razón del 30 % de sus remuneraciones totales íntegras desde los años 2011, 2015, 2016, 2017 y 2018; más los intereses legales correspondientes
2. Si bien la controversia de fondo en la ponencia de mayoría sigue la línea jurisprudencial conforme a la cual el cálculo de las bonificaciones especial por preparación de clases y evaluación y adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión se realizan con base a la interpretación del DS 051-91-PC y la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIR/TSC.
3. Lo cierto es que actualmente se encuentra vigente la Ley 31495, “Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada”, de fecha 16 de junio de 2022. Esta legislación precisa que el pago a los docentes o exdocentes de las mencionadas bonificaciones se calculan con base en la “remuneración total”⁸.

⁸ “Artículo 2. Pago de bonificación. - Los docentes, activos, cesantes y contratados, beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, **reciben el pago de dicho beneficio en base a su Remuneración Total.**

La Remuneración Total es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04047-2023-PC/TC
SANTA
EVA YULIANA PINEDO CRUZ

4. Además, la referida ley indica que la bonificación sólo alcanza al periodo en que estuvo vigente dicha bonificación esto es desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012.

Por lo expuesto, mi voto es porque la presente causa tenga un pronunciamiento de fondo, previa **AUDIENCIA PÚBLICA** ante la Sala Primera del Tribunal Constitucional.

S.

OCHOA CARDICH

mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.” (resaltado agregado)

La ley busca satisfacer una deuda social que, al parecer, no venía siendo atendida y que por lo general requería ser judicializada. Al respecto, el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Ley 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo (del Poder Judicial), en su momento sacó la siguiente nota, saludando la dación de la ley: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/etiinlpt/s_etii_nlpt/as_noticias/cs_n_ley31495160622#:~:text=LEY%20N%C2%BA31495%20%E2%80%9CLey%20que%20reconoce.en%20calidad%20de%20cosa%20juzgada%E2%80%9D.